



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/86/2021.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y **DATO PROTEGIDO** TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

DENUNCIANTE: YVETTE SONIA CASTELLANOS RUIZ.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por Yvette Sonia Castellanos Ruiz, en su carácter de Secretaria Estatal de Organización del otrora partido político Fuerza por México en el estado de Oaxaca, por actos que pudieron constituir **violencia política por razón de género**, atribuidos a integrantes del Comité Directivo Nacional y Estatal del referido partido político.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza Por México.
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Fuerza Por México en el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Queja ante el Instituto Electoral Local

1.1 Queja. El nueve de abril de dos mil veintiuno, la denunciante presentó queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, por actos que a su consideración constituyeron violencia política en razón de género, atribuidos a la y los hoy denunciados.

1.2 Acuerdo de incompetencia. El diez de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo de incompetencia y determinó reencauzar la queja al órgano intrapartidario.

1.3. Juicio ciudadano. El trece de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente JDC/129/2021, este Tribunal revocó el acuerdo de incompetencia dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, y ordenó que de no advertir causal de improcedencia admitiera la denuncia a trámite.

1.4 Admisión de la queja. El veinte de siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó nuevamente la queja interpuesta bajo el número de expediente CQDPCE/PES/267/2021, requiriendo a diversas autoridades información para su debida sustanciación.

1.5 Cierre de instrucción y remisión de autos originales. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral declaró



cerrada la instrucción, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

2. Expediente en sede jurisdiccional

2.1. Recepción del expediente. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el expediente remitido por la autoridad instructora, y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente con el número de expediente PES/86/2021.

2.2. Sentencia Local. El uno de octubre del mismo año dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral, emitió sentencia dentro del presente asunto, en la cual, declaró existente la violencia política en razón de género denunciada.

2.3 Impugnación. El día ocho y nueve de octubre siguiente, se presentaron juicios federales ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia emitida dentro del juicio que nos ocupa.

2.4 Sentencia federal. Mediante sentencia de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente SX-JDC-1492/2021 y ACUMULADO, se declaró fundado el agravio hecho valer por la denunciada, relativo al desequilibrio procesal en su perjuicio y, se ordenó la reposición del procedimiento desde el acuerdo de emplazamiento, a efecto de que se le hiciera del conocimiento a la y los denunciados, los alcances de la **reversión de la carga de la prueba**, en casos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

2.5 Acuerdo de remisión al Instituto Electoral Local. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este órgano colegiado, determinó remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias para los efectos precisados en el párrafo que antecede.

3. Reposición de procedimiento en sede administrativa

3.1 Acuerdo de reposición y emplazamiento. El doce siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la reposición del procedimiento, y, al mismo tiempo determinó emplazar a la y los denunciados, haciéndoles saber los alcances de la reversión de la carga de la prueba en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de las partes¹, en la que se aportaron pruebas supervenientes por la denunciante, por lo cual, se les dio vista a la y los denunciados y se acordó diferir la audiencia para el veintiséis siguiente, a la que comparecieron las partes.

3.3 Remisión del expediente. El mismo veintiséis de noviembre, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/267/2021 al Tribunal.

4. Remisión del expediente a sede jurisdiccional

4.1 Elaboración del proyecto de sentencia. El uno de febrero del presente año, se tuvo por radicado nuevamente el expediente en la ponencia, proponiéndose al Pleno el proyecto de sentencia y se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la resolución del presente asunto.

4.2 Fecha y hora de sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25

¹Quienes comparecieron mediante videoconferencia, la denunciante personalmente y la parte denunciada a través de representantes facultados para ello.



apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5, y 338 numeral 2 de la Ley Electoral; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior es así, ya que, conforme al marco constitucional y legal señalado, este Tribunal, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, le corresponde conocer y resolver, entre otros asuntos, los Procedimientos Especiales Sancionadores, con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como se adujo en el caso en concreto.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Causal de improcedencia a petición de parte

En el caso, la denunciada y los denunciados al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, adujeron que, el procedimiento especial sancionador debía ser reencauzado a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Político Fuerza Por México, refiriendo que no se agotaron las instancias previas en términos de lo establecido en el artículo 10 inciso g) de la Ley de Medios Local, además de que el mismo resultaba frívolo.

Sin embargo, **no le asiste la razón a la parte denunciada**, pues es un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que la denunciante promovió el Juicio ciudadano identificado con la clave JDC/124/2021, contra el acuerdo de improcedencia dictado

por la Comisión de Quejas y Denuncias que reencauzó su queja al órgano intrapartidario, tal como lo pretende en este momento.

Siendo que este Tribunal al conocer de la controversia, ya ordenó que se conociera a través del procedimiento previsto por el artículo 76 inciso d), del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral Local, de ahí que, la resolución en cita alcanzó la categoría de cosa juzgada y no puede ser modificada por este propio tribunal, por lo cual, no le asiste la razón a la parte denunciada.

Como se dijo, la parte denunciada señaló de frívolo el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 47 numeral 1, inciso f) del Reglamento de quejas y denuncias, toda vez que refirió que los hechos manifestados por la denunciante resultaban inexistentes.

Ahora bien, el artículo referido dispone lo siguiente:

[...]

f) Por frivolidad, entendiéndose esta como:

I) La queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido tenemos que la queja presentada por la denunciante tiene una finalidad que sí se puede alcanzar, es decir, la normativa electoral si contempla presupuestos respecto a la violencia política contra las mujeres por razón de género; respecto a la segunda fracción, la denunciante aporta pruebas para acreditar los hechos que denuncia, y en torno a lo señalado en la fracción III, no aplica en el caso concreto.



En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia argumentada por la parte denunciada, por lo que se procederá con el análisis respectivo.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El artículo 9 numeral 5, de la Ley Electoral, establece que, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa Ley.

El artículo 335 del precepto legal invocado, en su numeral 3, establece los requisitos que deberá contener la denuncia, a saber, nombre de la denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos necesarios para acreditar la personería, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, y las pruebas necesarias para ello.

Requisitos que como se advierte del escrito de denuncia se encuentran satisfechos.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Dentro del procedimiento que se conoce, se advierte que mediante escrito de diecisiete de noviembre la denunciada solicitó la protección de sus datos personales, con motivo de la denuncia instaurada.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca² en los cuales establece que, respecto de la

² Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos. Artículo 57. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

información las personas que se tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y las y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, es dable que la información personal de la denunciada se le dé el trámite de confidencial, haciéndole de conocimiento que, en las actuaciones dentro del presente medio impugnativo intentado, se dará dicho trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto.

VI. CUESTIÓN PREVIA

Cambio de situación jurídica del partido político Fuerza por México

Antes de entrar al fondo de la controversia planteada es necesario precisar la situación jurídica actual del Partido Político Fuerza por México, ello, pues es un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios Local que, al momento de emitir la presente sentencia, dicho Instituto Político ha perdido su registro a nivel nacional y, el Instituto Electoral Local se pronunció sobre la improcedencia del registro a nivel estatal.

Por lo que, resulta determinante señalar que mediante acuerdo INE/JGE177/2021³, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **pronunció declaratoria de**

³ Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral en el siguiente link:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-fliplibook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3-A.pdf?sequence=2&isAllowed=y>



pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Ante la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido Político Fuerza Por México, impugnó dicha determinación ante el Consejo General, al cual recayó el acuerdo identificado con la clave INE/CG1569/2021⁴, en el que, **se confirmó** la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria.

Ahora bien, ante la resolución emitida por el Consejo General del INE, el Partido Político Fuerza Por México, impugnó la determinación ante la Sala Superior formulándose el expediente SUP-RAP-420/2021, en el cual, se emitió sentencia el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y, se determinó **confirmar** el acuerdo General INE/CG1569/2021, en el sentido de declarar la pérdida del registro del citado Instituto Político.

En ese orden de ideas, al ser la Sala Superior la última instancia en materia electoral respecto del acto controvertido por el entonces Partido Político Fuerza Por México, debe advertirse que la pérdida del registro de dicho partido político a nivel nacional, **se encuentra firme**.

Ahora bien, a nivel local, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-120/2021⁵, declaró **improcedente** la solicitud de registro como partido político local, presentada por quienes se ostentaron como miembros del Comité Directivo Estatal del referido partido político, dejando a salvo sus

⁴ Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral en el siguiente link: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-
3.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-
3.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

⁵ Relativo a la solicitud de registro como partido político local, presentada por el otrora partido político nacional Fuerza por México, en el Estado de Oaxaca.

derechos para solicitar dicho registro local, al agotarse los supuestos establecidos en el dictamen INE/CG1569/2021.

El primero de ellos relativo a “que haya quedado firme el dictamen indicado” y el segundo, “a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.”

No obstante, en el caso debe señalarse que con independencia de la desaparición de dicho partido político, debe emitirse la sentencia correspondiente, toda vez que lo reclamado por la denunciante se trata de posibles actos de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, los cuales son actos atribuidos de forma personal a la denunciada y los denunciados, mismos que son susceptibles de ser sancionados en caso de acreditarse tales conductas, aunado a que de ser el caso de tenerse por acreditadas las referidas conductas, el estado se encuentra obligado a dictar medidas de reparación integral a favor de la denunciante.

Aunado a que en términos de los artículos 97 numeral 1 inciso d) fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos y 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en caso de condenarse al partido político, las obligaciones a que se refieren tales numerales, son susceptibles de ser cumplidas al agotarse la etapa de liquidación.

Dicho lo anterior, se procede al dictado de la sentencia.

VII. MARCO NORMATIVO

El artículo 1° de la Constitución Federal establece expresamente que, todas las personas en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Y con el fin de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos



derechos, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar su afectación.

Además, la Constitución Federal en su artículo 4° reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

No obstante, en el ámbito político, existen situaciones que impiden a las mujeres el ejercicio pleno de esos derechos, los cuales como se señalará más adelante, se encuentran regulados en el marco legal como infracciones a la normativa electoral, y que son considerados como **violencia política por razón de género**.

En los artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

También, se definió el término agresor como la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; se refiere que la violencia política contra ellas en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por, entre otros, agentes estatales, superiores jerárquicos y colegas de trabajo, de conformidad con su artículo 5, fracción VII y 20 Bis, párrafo tercero.

Por su parte el artículo 11, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de Género, dispone que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deberán implementar las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, como también para la prevención, atención, sanción y reparación del daño a las víctimas.

En el artículo 11 Bis, del mismo ordenamiento legal, establece que las conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policíaca, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;



III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y

ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

VIII. Violencia simbólica. Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

Ahora bien, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva, como se dijo, de las obligaciones del Estado establecidas constitucionalmente, pero también convencionalmente⁶.

En el bloque convencional se reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación⁷, asimismo, que las mujeres tienen el derecho a la **igualdad de acceso a las funciones públicas** de un país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones⁸.

La Corte Interamericana estima que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer desproporcionadamente, es discriminación en su contra⁹, y al interpretar la Convención de Belén do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7 deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes

⁶ Artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; 4 y 7 de la Convención Belém do Pará”; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

⁷ Preámbulo y artículo 6 Convención de Belém do Pará, y preámbulo Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

⁸ Artículos 4 y 7 de la Convención Belém do Pará”), II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

⁹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207



públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estatal o local, así como en las esferas privadas¹⁰.

La misma Corte establece que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia¹¹.

Por lo que, a nivel nacional, en el ámbito político, la Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**, y están obligadas a actuar con debida diligencia, al analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹².

Así, el marco legal, regula, entre otros, el **procedimiento especial sancionador**, para investigar actos que puedan ser considerados como violencia política por razón de género.

Dicho procedimiento tendrá como efectos en términos del artículo 340 Ter, ordenar las **medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes:**

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública; y
- IV. Medidas de no repetición.

Ahora bien, resulta importante señalar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, le corresponde al denunciante la carga de la prueba, pues dicho procedimiento se encuentra regido por el principio ***ius puniendi***, empero, cuando se

¹⁰ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Serie C No. 371111, párr. 215

¹¹ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.

¹² Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

ponen a conocimiento de los Tribunales, posibles actos de violencia política en razón de género, la carga de la prueba se revierte a la o las personas denunciadas.

Ello responde a situaciones en las que no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

Así, tratándose de conductas u omisiones que se presuman como constitutivos de violencia política por razón de género, la Sala Superior ha señalado que debe operar la **reversión de la carga de la prueba**, que no traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.¹³

Hablando precisamente de consideraciones de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la jurisprudencia 22/2016 de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹⁴, que, para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional que conozca de un caso, debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, de lo cual debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

¹³ SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

¹⁴ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>



2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Se debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**¹⁵.

¹⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte¹⁶, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*¹⁷, pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

Por su parte, dicha Sala Superior en su jurisprudencia **21/2018** de rubro, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el

¹⁶ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁷ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.



reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A) HECHOS MOTIVO DE LA DENUNCIA

La denunciante refiere que, con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Fuerza Por México, tomó protesta a los Integrantes del Comité Directivo en el Estado de Oaxaca, dentro de los cuales, fue nombrada como **Secretaria Estatal de Organización**.

Sin embargo, refiere que fue objeto de actos que a su decir constituyeron violencia política por razón de género, de manera sistemática y reiterada al interior del partido político Fuerza por México, en relación con el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, por actos atribuidos a la denunciada y, al Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional¹⁸.

Actos atribuidos al Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional

La denunciante refiere que, los actos realizados por el Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Fuerza Por México, se materializó en

¹⁸ Se hace la precisión que, se redactará como integrante del Comité Estatal, Presidente Nacional y Secretario de Organización, reiterándose que se entenderá como “en ese entonces” dado al cambio de situación jurídica derivado del SUP-RAP-420/2021, en la que se determinó la cancelación del registro del Partido Fuerza Por México, que se mencionará en los párrafos subsecuentes.

violencia política en razón de género que ejercieron en su contra, por lo siguiente:

El día once de febrero de dos mil veintiuno, el denunciado Ricardo Santos Robledo Sánchez, **Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional**, la eliminó del grupo de WhatsApp de “Secretarios de Organización”, en el que se les daba información y las directrices a seguir respecto a la organización política del partido, a su decir, por instrucciones de la denunciada.

Por lo que, a su consideración, dichos actos son configurativos de violencia política en razón de género que ejercieron en su contra, sin que haga un señalamiento directo contra el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Actos atribuidos a la denunciada

La denunciante aduce que, en reiteradas ocasiones solicitó directamente a la ciudadana denunciada, el nombramiento que la acreditara como Secretaria de Organización, negándose a entregarle el mismo, argumentando que eran documentos que debían permanecer en los archivos de la Secretaría Estatal de Asuntos Jurídicos.

Por lo que, el día trece de enero del dos mil veintiuno, se presentó a las instalaciones que ocupan las oficinas del Partido Fuerza por México, con la finalidad de realizar sus funciones como Secretaria del partido en el horario habitualmente establecido, que aun cuando se presentaba diariamente a laborar, la denunciada no la convocaba a las reuniones con los integrantes del Comité Directivo Estatal y, ante ello, le solicitó información respecto de los comités municipales, siendo que la respuesta otorgada por la denunciada, fue lo siguiente:

“Que era una chamaca, que no sabía de asuntos políticos y mucho menos tenía conocimiento, ni la experiencia para llevar a cabo las funciones de la Secretaría, que solamente la había utilizado para mantener el espacio y no cederlo ante sus adversarios, que



dejara de entrometerse y que se dedicara a otra cosa, siempre gritando y utilizando palabras altisonantes, aduciendo que no sabía nada de política y que no tenía capacidad para hacerlo”.

Que el día uno de febrero de ese mismo año, el ciudadano Marco Antonio García Cruz, le hizo del conocimiento que la denunciada, lo había nombrado para fungir como Subsecretario Estatal de Organización, sin que le hubieren notificado de dicho acto como Secretaria de Organización, por lo que nuevamente volvió a solicitarle a la mencionada denunciada el motivo de su actuar, a lo que, a decir de la denunciante, le respondió lo siguiente:

*“Que mi ineficacia no le permitiría avanzar en sus intereses personales dentro del partido y **necesitaba a un hombre que tuviera la capacidad y el talento que como mujer no tenía para sentarme y sentar a quien fuera necesario para realizar las funciones del encargo, por lo que el ciudadano Marco Antonio García Cruz, como subsecretario de Organización, si contaba con lo que necesitaba para realizar las responsabilidades inherentes a mi cargo”.***

Bajo ese contexto, el día veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, fue eliminada del grupo de WhatsApp “Comité Estatal FxM Oax” del Partido Fuerza Por México, por lo que aun cuando intentaba ejercer sus funciones como Secretaria de Organización, era obstruida por el ciudadano Marco Antonio García Cruz, argumentando que **eran órdenes precisas de la denunciada**, que él, era el encargado de llevar a cabo todas las funciones de la Secretaría.

Por lo que, nuevamente recurrió ante la denunciada, respondiéndole *“mija nada tenemos que hablar, la decisión ya está tomada y Marco Antonio García Cruz, hará las funciones de la Secretaría Estatal de Organización, te vuelvo a repetir que tú mujercita no tienes ni experiencia ni nada que me sirva para la solución de los problemas del partido, **no tienes los tamaños para el cargo, así que calladita te ves más bonita”.***

En ese contexto, refiere que el día uno de marzo siguiente, el Secretario Estatal de Elecciones, le notificó que, por instrucciones de la denunciada, no se volviera a presentar a las oficinas del Partido y, que mejor entregara la Secretaría, aduciendo que en su concepto era incompetente para desempeñar el cargo para el cual había sido nombrada.

Por lo que, refiere que hasta la fecha de la presentación de la denuncia, **segúan sin permitirle el acceso al interior de las oficinas del Partido Político Fuerza por México**, tan es así que, tampoco le daban audiencia para poder esclarecer su situación, por lo que a su consideración, la denunciada ejerció de manera sistemática y reiterada violencia política en razón de género, materializado en ejercer el cargo para el cual fue designada, de asociarse políticamente y la discriminación por el simple hecho de ser mujer.

Aunado a ello, refiere que por instrucciones de la denunciada, desde que ostentaba formalmente el cargo de Secretaria de Organización no se le pagó remuneración alguna, por el contrario, materialmente quien ejerció el cargo fue Marco Antonio García Cruz, mismo que afirmó que se encuentra registrado como Secretario de Organización, y que por ejercer dicho cargo percibía un sueldo de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), reclamando el pago del mismo al ostentar ella ese cargo.

Para acreditar lo anterior, la denunciante exhibió como prueba el oficio FXM/CTPDP/012/2021, Anexo I, en el que obra el listado de remuneraciones de empleados de Oaxaca del Partido Político Fuerza por México, el cual fue otorgado como respuesta a una solicitud de información de la plataforma nacional de transparencia.

De lo antes expuesto, tenemos que los actos atribuidos a la denunciada y los denunciados, se resumen de la siguiente manera:

- 1) A pesar de ostentar el cargo de Secretaria Estatal de Organización, nunca se le hizo entrega de su nombramiento



- respectivo, no obstante, de haberlo solicitado verbalmente a la denunciada.
- 2) A pesar de presentarse diariamente a laborar, la denunciada no la convocaba a las reuniones con los integrantes del Comité Directivo Estatal.
 - 3) A partir del uno de marzo de dos mil veintiuno, por instrucciones de la denunciada, se le impidió el acceso a las instalaciones del partido político.
 - 4) La eliminaron de los grupos de WhatsApp del partido político.
 - 5) Otra persona ejerce materialmente sus funciones (a saber, el subsecretario de organización, designado por la denunciada).
 - 6) Omisión del pago de remuneraciones, y;
 - 7) Fue objeto de expresiones basadas en estereotipos de género que la demeritan.

Defensa de la parte denunciada

Los denunciados **Ángel Gerardo Islas Maldonado** y **Ricardo Santos Robledo Sánchez**, en su carácter de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Fuerza Por México, al apersonarse de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, negaron categóricamente los actos que se les reclamaron, señalaron además que la denunciante no ofreció algún medio de prueba que acreditara que hayan realizado los actos que vulneraran el goce o ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Por su parte, la denunciada negó el hecho que se le haya solicitado la entrega del nombramiento que señaló la denunciante, toda vez que no cuenta con facultades para ello. En ese mismo sentido manifestó que **el tema de pagos que se le pretende atribuir no se encuentra dentro de sus facultades.**

Continúa argumentando que, en ningún momento ha obstruido a la denunciante el ejercicio de sus funciones para el cual fue designada, por el contrario, siempre ha procurado que los compañeros, pero particularmente las compañeras, desarrollen sus tareas políticas de acuerdo al estatuto del Partido Político Fuerza Por México, pues siempre se le tomó en cuenta y **se convocaba** a la denunciante **a sesiones**.

Por último, refiere que las instalaciones del Partido Político Fuerza por México Estatal, se encontraban cerradas por la pandemia generada por el virus CORV-SASR-19 (COVID-19), por lo cual, únicamente había un personal de guardia en el inmueble, el cual no permitía el acceso al mismo, por lo que se implementaron guardias para las funciones del Instituto Político.

B) VALORACIÓN PROBATORIA

Ahora bien, para acreditar si los actos atribuidos a denunciada y a los denunciados constituyeron violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyeron violencia política en razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la Ley Electoral¹⁹.

C) ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Bajo el contexto antes citado, tenemos que las conductas denunciadas van encaminadas a demostrar la omisión de dejarla

¹⁹ Visible en fojas 549 a la 552 del expediente.



ejercer sus funciones como Secretaria Estatal de Organización, actos que, la denunciada y los denunciados, pretenden desvirtuar en sus escritos de comparecencia, ofreciendo diversas **pruebas**, que se analizarán en los párrafos subsecuentes.

Hechos probados

1) A pesar de ostentar el cargo de Secretaria Estatal de Organización, nunca se le hizo entrega de su nombramiento respectivo, no obstante, de haberlo solicitado verbalmente a la denunciada

Si bien, la denunciada refirió que no es su facultad y que nunca se le solicitó tal nombramiento, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal, al ser la representante del partido político a nivel estatal, debió haber realizado las acciones pertinentes de conformidad con el cargo que ostentaba dentro del otrora partido político en el estado, para realizar la entrega de tal nombramiento a la denunciante.

En ese sentido, los Estatutos del otrora Partido Político Fuerza por México, establecían en su artículo 122 que las atribuciones de las personas integrantes del Comité Estatal serían conforme con lo establecido en los Estatutos, las que, en ningún caso, podrían ser mayores ni superar o contravenir a las otorgadas a sus similares a nivel nacional, referidas y limitadas al ámbito territorial de su entidad federativa.

Así, los propios Estatutos establecían que entre las facultades de la denunciada se encontraban todas aquellas que le permitieran realizar los objetivos del partido político²⁰ y conforme a las atribuciones de su similar a nivel nacional, se encontraba expresamente la facultad de **suscribir los nombramientos correspondientes**²¹.

²⁰ Artículo 125, fracción XIV de los Estatutos del otrora Partido Político Fuerza por México.

²¹ Artículo 53 fracción XIII, de los Estatutos del otrora Partido Político Fuerza por México.

En atención a lo anterior, no le asiste la razón a la denunciada al referir que suscribir el nombramiento que refiere la denunciante no se encontraba entre sus facultades, de ahí que se tenga por acreditada la omisión atribuida.

2) A pesar de presentarse diariamente a laborar, la denunciada no la convocaba a las reuniones con los integrantes del Comité Directivo Estatal

La denunciada para desvirtuar las afirmaciones de la denunciante, adujo que sí convocaba a la denunciante a las mesas de trabajo, conferencias y demás actividades que se realizaban dentro del Partido Político Fuerza Por México, y para acreditar su dicho, anexó como prueba las actas notariales catorce mil cuatrocientos veinte, veintiuno y veintidós, respectivamente, volumen doscientos treinta, expedida por el Licenciado Gustavo Manzano Trovamala Heredia, Notario Público número noventa y seis del Estado de Oaxaca, en las que dio fe de las declaraciones vertidas por Karen Shantal Bello Carreño, Marco Antonio García Cruz y Emiliano Reyes Santiago compañeros de la denunciante, en las que los tres primeros manifestaron que las convocatorias que se realizaban eran únicamente de forma verbal.

Ahora bien, en el artículo 2 de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, establece que, el notario público es el profesional del derecho investido **de fe pública**, facultado para hacer **constar la autenticidad de los actos y hechos** a los que por disposición de la Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público.

Asimismo, en los artículos 83 y 84, fracción III y VI, de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, se deduce que, en el acta notarial expedida por el servidor público, se consignan **hechos** que el Notario **aprecia por medio de sus sentidos**, y dichos actos que puede consignar, entre otros se encuentra:

- **Hechos materiales** que aprecie con los sentidos;



- En general toda clase de **hechos**, abstenciones, estados y situaciones, referentes a personas o cosas **que puedan ser apreciadas objetivamente**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que²², las actas notariales no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, es decir, el hecho de que **determinadas personas efectuaron una declaración ante la presencia del notario**, no implica que **la fe pública cubra la veracidad intrínseca de la declaración**, por lo que el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que el fedatario público **ve y oye o percibe por los sentidos**, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, el Notario Público del Estado de Oaxaca, tiene fe pública de los hechos que aprecia mediante sus sentidos, es decir, que haya **certificado los hechos materialmente** que pudo percibir objetivamente.

En ese orden de ideas, a consideración de este Tribunal, **no se puede acreditar que**, con las actas notariales exhibidas por la denunciada, haya convocado a mesas y reuniones de trabajo a Yvette Sonia Castellanos Ruiz, pues como se precisó en párrafos anteriores, el notario público **únicamente certificó la declaración de las personas que fueron a exponer ciertos actos o hechos**, como en el caso, “que las convocatorias eran de manera verbal y que la denunciada nunca ha realizado malos comentarios hacía la denunciada”, no así que hubiese sucedido realmente.

Es decir, únicamente certificó lo dicho por las personas que fueron a rendir su declaración, no así que tal situación se hubiese realizado tal y como lo refieren los declarantes y que hubiese sucedido dentro de las instalaciones del Partido Político Fuerza por

²² Tesis: 1a. CXIV/2018 (10a.), de rubro: **ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO**, consultable en el siguiente portal de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017858>.

México, pues como se ha referido, los notarios son profesionales en derecho investidos de fe pública, que pueden certificar hechos que pueden percibir con los sentidos materialmente, empero, de una lectura íntegra de las actas notariales exhibidas, se advierte que, las personas que rindieron su declaración **comparecieron** ante las instalaciones de la Notaría Pública y, no se acredita que el notario haya presenciado materialmente tales actos.

En esa sintonía, de conformidad con el artículo 125 de los Estatutos del Partido Político Fuerza Por México, establece que, quien ostente el cargo que ahí se define, tiene la facultad de **convocar** y coordinar las sesiones de la Asamblea Estatal, por lo que, a estima de este Tribunal la denunciada **debió acreditar con las convocatorias a las mesas de trabajo dirigida a la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruiz**, precisando el día, la hora y el lugar donde se llevaría a cabo las reuniones derivado del ejercicio del cargo de la denunciante.

Pues no basta con que la denunciada haya referido que sí convocó a la denunciante en su carácter de Secretaria de Organización, a las reuniones correspondientes con motivo de su cargo; sino que debió acreditarlo con documento fehaciente, sin que obste el hecho de referir que los mismos se realizaban de manera verbal, toda vez que la denunciada exhibió una convocatoria escrita, enviada aparentemente vía WhatsApp a la denunciante lo que desvirtúa es el hecho de que únicamente se realizaban las convocatorias verbalmente.

Sin embargo, no exhibió ninguna otra convocatoria que acreditara que convocó a la denunciante a alguna reunión propia de su cargo, durante los diez meses siguientes, como lo establece el artículo 125 de sus estatutos.

3) A partir del uno de marzo de dos mil veintiuno, por instrucciones de la denunciada, se le impidió el acceso a las instalaciones del partido político



Al respecto, la denunciada refirió que, nunca se le negó el acceso a la denunciante, que fue por la contingencia sanitaria que se procedió a cerrar las instalaciones de forma indefinida (a partir del veintiséis de julio de dos mil veintiuno) razón por la cual, se restringió el acceso al inmueble de las oficinas que ocupa el Partido Político Fuerza por México, realizando guardias para el personal de dicho instituto político para evitar contagios del virus COVID-19.

Para acreditar su dicho anexó dos memorándum firmados por ella, y dirigidos a todas y todos los integrantes del citado partido político y público en general señalando el horario de servicio que se mantendría en las instalaciones, a saber, de once a dieciséis horas, de lunes a viernes y sábados de once a catorce horas, precisando que de nueve a diez de la mañana las instalaciones serían sanitizadas diariamente.

Asimismo, anexó la lista de asistencia del mes de agosto de dos mil veintiuno del personal que estaría de guardia en dichas instalaciones.

Además, anexó un acta notarial número catorce mil cuatrocientos diecinueve, signada por el notario público Gustavo Manzano Trovamala Heredia, en el cual, el ciudadano Emiliano Reyes Santiago, rindió una declaración en su calidad de Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros del Partido Fuerza Por México, donde manifestó que, **el día trece de agosto del dos mil veintiuno**, recibió una llamada telefónica del ciudadano Darío Ríos Cortes, informándole que se encontraba una persona que se ostentaba con el nombre de Yvette Sonia Castellanos Ruiz, que solicitaba que la dejaran entrar a las instalaciones de dicho partido y, que por la misma vía le comentó que, derivado del memorándum de fecha nueve de agosto relacionado con el diverso veintiséis de julio del mismo año, no se podía permitir el acceso a ninguna persona.

Aunado a ello, como se menciona en la presente sentencia, el notario público certifica los hechos que puede percibir

materialmente a través de los sentidos y, que le conste que efectivamente lo que está certificando hubiese ocurrido, lo que en el presente caso no ocurre, pues únicamente fue una comparecencia ante su fe pública, sin que se pueda advertir que certificara que los actos ocurrieron en su presencia y que hubiese sucedido como lo aduce el declarante.

En el caso, la denunciante objetó tal documentación, refiriendo que los memorándum exhibidos habían sido prefabricados, al referir que en un primer momento no habían sido exhibidos por la denunciada.

Caso contrario al instrumento notarial exhibido por la denunciada, sucede con el acta notarial exhibida por la denunciante, en donde la Notaria Pública Liliana Alejandra Bustamante García, certificó que el día **trece de agosto de dos mil veintiuno**, a las diez horas con treinta minutos **compareció en las instalaciones** del Partido Político Fuerza por México, con la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruiz, quien pidió acceso a las instalaciones de dicho partido y, refiriéndole el personal de guardia, que por instrucciones de la denunciada, no la podía dejar pasar, hechos que la Notaria **constató materialmente** y que pudo percibir objetivamente a través de sus sentidos.

En cualquiera de los casos, ambos instrumentos notariales tienen similitud en el sentido de que el día trece de agosto de dos mil veintiuno, la denunciante compareció a las instalaciones de dicho partido político, en donde le fue negado el acceso, a decir de la denunciada por cuestiones de la pandemia.

Sin embargo, se advierte contradicción entre lo informado por la denunciada, pues en los memorándum que exhibió se señaló que el horario de atención sería de once a dieciséis horas, no obstante, en diverso oficio de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dirigido a la Presidenta de la Comisión Especial de Seguimiento a la Atención de Víctimas de los casos de violencia por razón de género



y feminicidas del Congreso del Estado, refirió que el horario era de diez a dieciocho horas.

Siendo que contrario al instrumento notarial que exhibió la denunciante, compareció a las diez horas con treinta minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno, es decir, dentro del horario previamente informado, negándole la entrada.

Ahora bien, tomando como cierto lo dicho por la denunciada de que el no dejar pasar a la denunciante fue a efecto de respetar las guardias y horarios establecidos por la pandemia, lo cierto es que la misma también refirió que para tal efecto se programaron **guardias** para poder realizar las acciones tendentes del cargo de los integrantes del mismo.

Anexando una lista del rol de guardias y asistencias del mes de agosto de dos mil veintiuno, **sin que se advierta el nombre de la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruiz**, lo cual deja de manifiesto que además de restringirle el acceso (con independencia de las razones alegadas), tampoco se le contempló en el rol de guardias que estableció dicho partido político.

Por lo cual, si bien la denunciante refirió que se le negó el acceso para prevenir los espacios de COVID-19, lo cierto también es que, debió haber contemplado a la denunciante en el rol de guardias del personal de dicho partido político, a efecto de que se encontrara en condiciones de ejercer el cargo ostentado.

Por el contrario, al no ser contemplada en el rol de guardias se advierte que se le negó el acceso indiscriminadamente, so pretexto de la pandemia, es decir, se encontraba impedida para acceder a las instalaciones pues no existía forma de que pudiera acceder a ellas, al encontrarse cerradas como refirió la denunciante y no haber sido contemplada en el rol de guardias respectivo.

4) La eliminaron de los grupos de WhatsApp del partido político

La denunciante refirió que los días once y veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, fue eliminada por parte del Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, del grupo de WhatsApp “Comité Estatal FxM Oax” y “Secretarios de Organización”, por lo que aun cuando intentaba ejercer sus funciones como Secretaria de Organización, era obstruida y que Marco Antonio García Cruz, quien se ostentaba como Subsecretario de Organización, argumentando que **eran órdenes precisas de la ciudadana hoy denunciada**, que él, era el encargado de llevar a cabo todas las funciones de la Secretaría.

Tales consideraciones se tienen por ciertas al no haber sido desvirtuadas por el denunciado a quien se le imputó tal acto, es decir, el Secretario de Organización del Comité Nacional.

Para ello, se aportaron imágenes de conversaciones de la aplicación “WhatsApp”, prueba que fue admitida como documental privada, sin embargo, si bien se tiene acreditada la acción, al no estar robustecido con alguna otra prueba, dicha documental es insuficiente para acreditar que ello haya sido **por órdenes de la hoy denunciada**.

5) Otra persona ejerce materialmente sus funciones (a saber, el subsecretario de organización, designado por la denunciada)

La denunciante aportó diversos enlaces electrónicos que fueron certificados por la autoridad instructora, con los cuales señaló **que se confirmaba** la omisión de convocarla a las reuniones; asimismo ofreció como prueba el oficio FXM/CTPDP/012/2021 y anexo, en el que obra el nombre de Marco Antonio García Cruz como Secretario Estatal de Organización, basando con ello su argumento consistente en que el ciudadano Marco Antonio García Cruz, es quien materialmente ejerce su cargo y, por consiguiente, quien cobra la remuneración que le corresponde a ella.



Con relación a la certificación realizada a los enlaces electrónicos no se pudo obtener información, toda vez que se requería un usuario y contraseña para acceder a dicho contenido, tal como fue certificado por la autoridad instructora.

Al respecto, la denunciada adujo que no le ha obstruido el ejercicio del cargo a la denunciante, pues se le tomó en cuenta en las actividades propias de su encargo, refiere que, los días siete, dieciséis y veinticinco de **enero** de dos mil veintiuno, en la red social denominada Facebook del Partido Fuerza Por México, aparece la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruiz, en actos públicos con el cargo de Secretaria de Organización.

Sin embargo, la denunciante manifestó que tal como lo refirió la denunciada, las fotografías corresponden al mes de enero, cuando la situación era diferente, es decir, antes de que la denunciada tomara una actitud discriminatoria, refiriendo además que es a partir de febrero cuando se agravan las cosas por ello no existen más fotografías de los meses subsecuentes, afirmó también que seguían haciendo reuniones incluso con las dirigencias nacionales y estatales **sin incluirla**.

Así, conforme al caudal probatorio no se advierte que lo exhibido por la denunciada resulte suficiente para acreditar que la denunciante ejerció materialmente sus funciones, pues si bien la denunciada aportó las fotografías donde se observa a la denunciante en actividades dentro del partido político, lo cierto es que como lo refirió su oferente, corresponden a tres fechas del mes de enero de dos mil veintiuno.

Sin que existan evidencias de que posterior a esa fecha se haya considerado a la denunciante para el ejercicio del cargo, es decir, del mes de febrero al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que se cerró la instrucción en el expediente.

Por lo que no existe documentación alguna que acredite la participación de la denunciante en funciones inherentes a su cargo durante los diez meses posteriores.

Respecto a lo alegado por la denunciante, en el sentido de que había designado a Marco Antonio García Cruz, en el cargo de la denunciante, la denunciada refirió que dicho ciudadano ostentaba el cargo de **Coordinador de Giras**, y no de subsecretario de Organización, como lo refirió la denunciante, para acreditarlo agregó un folleto oficial del otrora partido político, en el cual se observa a Marco Antonio García Cruz, como Coordinador de Giras.

Además de que si bien, no fue controvertido por ninguna de las partes que la denunciada es quien ostenta el cargo de Secretaria de Organización, lo cierto también es que existe contradicción en las documentales que obran en autos, pues anexo al oficio FXM/CTPDP/012/2021, se advierte que el nombre que aparece con dicho cargo es Marco Antonio García Cruz.

Oficio que fue signado por Julio Antonio Saucedo Ramírez, con el carácter de Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Nacional de otrora partido político Fuerza por México, de ahí que se advierta que efectivamente la denunciante es reconocida de manera formal como Secretaria de Organización, pero no ejerció materialmente ese cargo.

6) Omisión del pago de remuneración

La denunciante en su escrito de queja refirió que desde que fue designada en el cargo, la denunciada, había sido omisa en pagarle su remuneración que por derecho le corresponde; exhibiendo la impresión del oficio FXM/CTPDP/012/2021 y anexo I, en cuyo documento es visible que, a la Secretaría de Organización, le corresponde como sueldo la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), solicitando el pago correspondiente, al referir que ella ostenta tal cargo.



Así debe decirse que, se encuentra acreditado en autos que se trata de un hecho no controvertido por las partes, que la denunciante es quien ostenta el cargo de Secretaria de Organización, por lo tanto, es a ella a quien corresponde recibir la remuneración inherente al mismo, lo cual tampoco se encuentra controvertido por las partes.

Al respecto, la denunciada únicamente se limitó a referir que no es una atribución que le confieran los Estatutos del citado partido político, de realizar el pago correspondiente a la denunciante, sin embargo, al ser representante de dicho instituto político, corresponde verificar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, como el pago de remuneraciones en términos del artículo 125 fracción XIV de los Estatutos.

De ahí que se tenga por acreditada la omisión de pago reclamada por la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruíz.

Si bien, la denunciante no refiere que la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 .M.N.) mencionada fuera mensual o quincenal, lo cierto es que se advierte que dicho pago es de forma mensual, pues en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios Local²³, se toma como hecho notorio que bajo el índice de este propio Tribunal existe el expediente JDC/310/2021, en donde se reclama por parte un integrante del citado partido político, por concepto de remuneración inherente a su cargo, la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) **mensuales**, lo cual es coincidente con lo reclamado por la hoy denunciante, quienes se ostentan con cargos de la misma jerarquía.

Además de que ello coincide con el oficio FXM/CTPDP/012/2021 exhibido por la denunciante, expedido por Julio Antonio Saucedo Ramírez, Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Nacional de otrora partido político Fuerza

²³ De aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, conforme a lo establecido en el artículo 302 de la Ley Electoral.

por México, en el que consta la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) como percepción.

Así, se tiene por acreditado que la denunciante en su carácter de Secretaria de Organización, debió percibir la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, sin que se advierta que dicho pago se haya efectuado, tal como se muestra en la siguiente tabla:

REMUNERACIÓN ADEUDADA A LA DENUNCIANTE			
2021	1ra. quincena	2da. quincena	Total
Enero	-	6,000.00	6,000.00
Febrero	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Marzo	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Abril	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Mayo	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Junio	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Julio	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Agosto	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Septiembre	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Octubre	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Noviembre	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Diciembre	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Enero 2022	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Total			150,000.00

Si bien, existe un cambio de situación jurídica respecto de la pérdida del registro del citado Partido Político, lo cierto es que ello no es impedimento para realizar el pago que se adeuda a la denunciante.

Para ello tenemos que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción IV dispone que, una vez publicada la resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional, como es el caso que nos ocupa, se designará a un interventor quien deberá:



IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

En ese mismo tenor, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 395, dispone que:

1. Para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Así, en armonía con lo anterior y atentos al criterio estimado en la tesis XXII/2016, de rubro: PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, en la que considera que el nombramiento del interventor no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las **obligaciones contraídas**.

De ahí que se considere viable que el partido político realice el pago adeudado.

7) Fue objeto de expresiones basadas en estereotipos de género que la demeritaron.

Como se expuso en párrafos anteriores, la denunciante refirió que la hoy denunciada, ha realizado expresiones en su contra como

que ella necesita a un “**hombre**” que tenga capacidad para poder entablar mesas de negociación que ella como mujer no tenía.

Asimismo, refirió que el trece de enero de dos mil veintiuno, al solicitarle información de los comités municipales, la respuesta que obtuvo por parte de la denunciada fue:

“Que era una chamaca, que no sabía de asuntos políticos y mucho menos tenía conocimiento, ni la experiencia para llevar a cabo las funciones de la Secretaría, que solamente la había utilizado para mantener el espacio y no cederlo ante sus adversarios, que dejara de entrometerse y que se dedicara a otra cosa, siempre gritando y utilizando palabras altisonantes, aduciendo que no sabía nada de política y que no tenía capacidad para hacerlo”.

Así como la expresión *“mija nada tenemos que hablar, la decisión ya está tomada y Marco Antonio García Cruz, hará las funciones de la Secretaría Estatal de Organización, te vuelvo a repetir que tú mujercita no tienes ni experiencia ni nada que me sirva para la solución de los problemas del partido, **no tienes los tamaños para el cargo, así que calladita te ves más bonita**”²⁴.*

Para controvertir lo anterior, la denunciada exhibió como prueba las actas notariales catorce mil cuatrocientos veintiuno y veintidós, volumen doscientos treinta, expedidas por el Licenciado Gustavo Manzano Trovamala Heredia, Notario Público número noventa y seis del Estado de Oaxaca, en las que se certificó que el ciudadano Marco Antonio García Cruz, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Marcos Silva Arellanez, quienes se ostentaron como Coordinador de Giras, Secretaria Estatal de los Jóvenes y Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos y Transparencia, todos integrantes del Comité Estatal del otrora Partido Político Fuerza por México, manifestaron que en ningún momento habían presenciado actos de discriminación o expresiones con faltas de respeto o trato despectivo hacia algún integrante del comité.

²⁴ Entre otras expresiones que no se citan a efecto de no revictimizar a la denunciante.



No obstante, como se refirió con antelación, al ser declaraciones asentadas por el notario público y no hechos que haya percibido objetivamente a través de sus sentidos, no se tienen por desvirtuadas las expresiones basadas en estereotipos de género en contra de la denunciante, máxime que en casos de violencia política por razón de género se debe atender a las aseveraciones de la quejosa, y que bajo el criterio de reversión de la carga de la prueba, la denunciada debió desvirtuar tales hechos, lo que en el caso no ocurrió, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que este tipo de conductas y expresiones ocurren **en sigilo**, generalmente **no a la vista de todos**, por eso surge la reversión de la carga de la prueba²⁵.

Análisis de los elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018

Una vez teniendo los hechos que se acreditaron en el presente expediente, se procede a analizar si los mismos constituyeron actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, lo anterior a la luz de los elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, emitida por la Sala Superior, señalada con antelación, al tenor siguiente²⁶:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este requisito **se encuentra satisfecho**, puesto que la quejosa promovió con el carácter de Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal del otrora partido político Fuerza por

²⁵ Conforme al criterio adoptado en los expedientes (SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO) y (SUP-REC-108/2020).

²⁶ Consultable en el siguiente portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

México, hecho que no se encuentra controvertido por la denunciada y los denunciados.

Por el contrario, el Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del IEEPCO, informó²⁷ que la denunciante se encontraba afiliada a dicho partido político, además ostentaba el cargo mencionado y no existía procedimiento de sustitución alguno en su contra, así como la información vertida en folletos oficiales²⁸ del Partido Fuerza por México, en cuyo directorio del Comité Directivo Estatal, se advierte el nombre de **Yvette Sonia Castellanos Ruíz** como **Secretaria de Organización**.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, los actos denunciados como constitutivos de violencia política por razón de género, son atribuidos al Presidente y Secretario Ejecutivo del Comité Nacional y a una integrante del Comité Directivo Estatal, todos del otrora Partido Político Fuerza por México, entendiéndose que la y los denunciados al momento de cometer los actos imputados se trataban de agentes estatales de un partido político, quienes además eran superiores jerárquicos de la denunciante al ostentar cargos de mayor jerarquía que el de la denunciante.

Información que se corrobora en la documental pública recabada por la autoridad instructora, concerniente en la certificación del listado de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional²⁹ y en la documental privada referida en el elemento que precede; además, se debe considerar que la normativa deja abierta

²⁷ Oficio de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, visible en la foja 84 del Tomo I del expediente.

²⁸ Cuadernillo "Gira de Trabajo en el Estado de Oaxaca del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional", visible en la foja 493 del Tomo II del expediente.

²⁹ Visible en la foja 106 del Tomo I del expediente, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 326, numeral 1 y 2 de la Ley Electoral.



la posibilidad de que los actos los efectúe cualquier persona, por lo tanto, **debe tenerse por satisfecho** el elemento en estudio.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este Tribunal estima que se actualiza la **violencia simbólica, verbal, económica y psicológica**, ejercida por la **denunciada**.

En la primera de ella se presenta en la medida que los actos y omisiones que quedaron acreditados, tienden a generar en quienes laboran en el Partido Fuerza por México, la percepción de que la denunciante como mujer ocupa el cargo de Secretaria de Organización **de manera formal pero no material**, ello porque a través del uso de patrones estereotipados se le deslegitimizó del cargo al no ser tomada en cuenta en las funciones inherentes a su cargo; lo cual generó **violencia simbólica**.

En ese mismo sentido, se considera que los actos cometidos por la denunciada, han sido **verbales**, toda vez que la denunciante fue objeto de expresiones basadas en estereotipos de género que la demeritaron, pues los elementos y manifestaciones que existen en autos, concatenados entre sí, generan convicción para este Tribunal de las expresiones de las que a decir de la denunciante fue objeto, las cuales tienen un sesgo basado en el género, al referir que una mujer no puede desempeñar tal cargo.

Aunado a que la omisión del pago correspondiente como retribución al cargo se trata de **violencia económica**, la cual, conforme a la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia, consiste en la omisión y limitación de sus percepciones, al cargo que ostentó en el referido partido político.

Asimismo, toda vez que las conductas desplegadas han ocasionado indiferencia y rechazo hacia la denunciante respecto de las atribuciones que tenía por el cargo que ostentaba, así como desvalorización hacia su persona, lo cual conlleva a que la

denunciante haya sido objeto de violencia **psicológica**, tal como lo refiere en su escrito de alegatos.

Por lo que hace de los actos denunciados al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, no se acredita tal elemento, pues no se advierte que tenga alguna afectación simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, ello, pues el hecho que originó el presente asunto, fue la eliminación del grupo de WhatsApp, de ahí que, no se acredita tal elemento, respecto de los denunciados.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Dicho elemento se actualiza únicamente respecto de la denunciada, ello, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que, todas las conductas y omisiones desplegadas **anularon el reconocimiento de sus derechos político-electorales como Secretaria Estatal de Organización** del partido político Fuerza por México, porque le impidieron ejercer el cargo intrapartidario de secretaria para el que fue designada, al no tomarla en cuenta para las reuniones, no pagarle la remuneración correspondiente y no permitirle el acceso a las instalaciones, de ahí que, **se actualiza dicho elemento.**

Por su parte, respecto del Presidente y Secretario del Comité Nacional, **no se acredita tal elemento**, puesto que, mediante requerimiento que se hizo al partido, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, manifestaron que la denunciante ostentaba el cargo de Secretaria Estatal de Organización, y lo que se le atribuyó a uno de los denunciados fue el eliminar a la denunciante de un grupo de *WhatsApp* que dijo corresponder al citado partido, sin que se haga un señalamiento directo al Presidente.



De lo cual, no se puede tener por acreditada la forma en que los actos que se le atribuyeron tengan como finalidad la obstrucción de sus derechos político electorales.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, dicho elemento **se actualiza** respecto de la denunciada, ello es así, pues en primer término, tal y como se expuso en el capítulo de planteamiento del caso, la denunciante adujo que, la denunciada le ha dicho de manera reiterada que **por el simple hecho de ser mujer, no tiene la capacidad de poder dirigir una mesa de negociación política dentro del Partido Fuerza por México, pues en dicho cargo necesita a un hombre con capacidad y talento para ejercerlo**, entre otras expresiones que pueden ser consultadas en la queja presentada por la denunciante, y que se estima innecesario replicar para no revictimizarla

De ahí que, se advierte que los actos que se le atribuyen, sí se basan en elementos de género, al considerar que una mujer no es apta para esos cargos, y un hombre sí, por lo cual **se acredita tal elemento** con independencia de que quien desplegó la conducta fue una mujer, dado que lo que se pretende es deslegitimarla y minimizar sus habilidades para la política.

Aunado a que ha sido criterio reiterado de los tribunales electorales que no solo los hombres pueden cometer violencia política contra una mujer, sino que las propias mujeres son susceptibles de cometer este tipo de conductas en perjuicio de otra mujer.

Por otro lado, respecto del Presidente y Secretario Nacional, **no se acredita tal elemento**, pues no se advierte que los actos que se les atribuyó se basen en estereotipos de género.

Conclusión

En razón de lo anterior, es dable afirmar que, en el caso, nos encontramos ante conductas que constituyeron violencia política por razón de género, ejercidas por parte de la denunciada como integrante del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México, en perjuicio de Yvette Sonia Castellanos Ruiz, Secretaria Estatal de Organización.

Puesto que, en primer lugar, se tuvo como un hecho reconocido y no controvertido que la denunciante fue designada como Secretaria Estatal de Organización del partido político Fuerza por México en el estado de Oaxaca.

En segundo lugar, con las conductas y omisiones que se acreditaron en el apartado respectivo, se tiene que la denunciada logró anular el pleno ejercicio de sus funciones en el cargo designado.

En ese sentido, tenemos que, la denunciante fungía formalmente como Secretaria Estatal de Organización del partido político, pero **no materialmente**.

De ahí que, de las documentales exhibidas por la parte denunciada, resultan insuficientes para declarar inexistente la violencia política en razón de género que se le atribuyó, puesto que el motivo de la queja, objeto del presente procedimiento, fue que aun ostentando “de manera formal” el cargo de Secretaria Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal:

- No se le entregó nunca su nombramiento, a pesar de haberlo solicitado;
- Por indicaciones de la denunciada no la dejaban ingresar a las instalaciones del partido;
- La eliminaron de los grupos de WhatsApp del partido;
- Otra persona ejercía materialmente sus funciones;
- Omisión en el pago de sus remuneraciones en el cargo;



- Fue objeto de expresiones verbales basadas en estereotipos de género.

Este último punto en el sentido de que, *quien debe ejercer ese cargo, debe ser un hombre que sí tenga capacidad, y referirle a la actora que ella como mujer no tenía la capacidad y talento para realizar las responsabilidades inherentes a su cargo. Además de que solamente la había utilizado para mantener el espacio y no cederlo a sus adversarios.*

De aquí que se estime actualizada la violencia política por razón de género atribuida a la denunciada, en su carácter de integrante del Comité Directivo Estatal, por actos y omisiones basados en estereotipos de género.

Así, es importante mencionar que, a nivel constitucional y legal se encuentra reconocida una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, sin embargo, lo que se busca es realmente hacer efectivo tal derecho materialmente, lo cual, se ve obstaculizado por actos contrarios a derecho como las conductas consideradas como violencia política por razón de género, basados precisamente en estereotipos y roles de género, que impiden a las mujeres, ejercer plenamente sus derechos político electorales, como ocurre en el caso en concreto.

Ahora bien, por lo que hace al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Fuerza por México, no existen elementos suficientes para acreditar tal infracción, pues respecto del presidente no expone en qué consisten los actos que se le imputan y respecto del Secretario porque la eliminó del grupo de WhatsApp, sin embargo, no se acredita que hubiera sido por el hecho de que ella sea mujer, sin que se advierta algún otro elemento para tener por acreditada la infracción denunciada en términos de lo razonado en el presente apartado.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse acreditado la violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante, se ordena:

I. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese** a la denunciante en el **Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto que le brinde la atención inmediata conforme a sus atribuciones y facultades conferidas de acuerdo a su marco normativo.

II. Se ordena la **Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género**. En ese sentido, este Tribunal estima que, al actualizarse la violencia política en razón de género, lo conducente es que la denunciada sea ingresada en el registro de personas que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, debe decirse que a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a) y b) refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:



a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afro-mexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, empero, el inciso b), del artículo mencionado, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida por una servidora pública partidista, la permanencia en el registro se incrementará en un tercio respecto de las consideraciones del inciso a).

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de

tres años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En ese sentido, en atención a que es la primera vez que la persona denunciada es sancionada por actos constituidos de violencia política en razón de género, dicha conducta se considera **leve** y, entendiendo al 11, inciso b), del lineamiento mencionado en párrafos que anteceden, al ser una militante con cargo partidista que cometió los actos materia de la queja, como en el caso es la integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México en Oaxaca, se aumentará un tercio su permanencia en dicho registro, por ello, deberá permanecer inscrita por **cuatro años**.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, en cuanto la presente sentencia cause ejecutoria, **remita** copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Electoral Local, para los efectos del registro de la denunciada.

III. Disculpa pública. De igual forma, como garantía de satisfacción, se ordena a la denunciada, ofrecer una disculpa pública a Yvette Sonia Castellanos Ruíz, a través de una reunión de los integrantes del Comité Directivo Estatal que se convoque para tal efecto, por los actos de violencia política en razón de género realizados en su contra.

Asimismo, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, **dé amplia difusión a la presente sentencia**, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página oficial del mencionado órgano.

IV. Se ordena **remitir** copia certificada de la presente determinación al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, por conducto de quien lo represente, a efecto que proceda a subir a su página electrónica el presente fallo.



VI. Pago de remuneración. Al quedar acreditada la omisión de la remuneración inherente a su cargo y siendo que debió percibir la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, el pago deberá realizarse en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: BBVA Bancomer
Nombre o razón social: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta: 0104846931
Clabe interbancaria: 012610001048469310
Nombre de la sucursal: BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal: 075

Para lo cual, **se ordena** a la Presidencia Estatal y a la Presidencia Nacional del otrora partido político Fuerza por México, para que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, realicen las acciones legales y administrativas para hacer del conocimiento al interventor designado la cantidad de pago de remuneración ordenado en el apartado de estudio de fondo de la sentencia, y tal monto sea contemplado en las obligaciones en la etapa de liquidación del citado partido político.

Asimismo, **se vincula** a la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal, para que, conforme a sus atribuciones de cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación, debiendo **informar** lo conducente dentro del mismo plazo de diez días.

Se les apercibe a las citadas autoridades que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Asimismo, se ordena **dar vista** al Instituto Nacional Electoral, de lo determinado en el presente fallo, y sea en su caso, el

interventor designado quien en el ámbito de sus atribuciones tome las medidas necesarias para el cumplimiento respecto del pago de remuneraciones adeudado a la denunciante.

X. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde sancionar a la denunciada, por los actos que constituyeron Violencia Política en contra de la denunciante, Secretaria Estatal de Organización del Instituto Político Nacional Fuerza por México.

En ese sentido, este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral;
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que se debe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la calificación de infracciones obedezca a dicha calificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este



último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 317, fracción V, de la Ley Electoral, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va **desde una amonestación pública**, hasta **multa** de mil Unidades de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Así, para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta trasgresora de la norma, establecida en el artículo 322, numeral 1, de la LIPEEO, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Se afectó a la denunciante, Secretaria Estatal de Organización del citado instituto político, el derecho a ejercer de manera efectiva su cargo intrapartidario.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciante; ello, tal como fue expuesto en la presente resolución.

Tiempo. Ocurrió en diversas fechas del año dos mil veintiuno.

Lugar. En el partido político Fuerza por México en el estado.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada se considera como una pluralidad de infracciones, porque se trata de diversos actos y omisiones que derivan en la obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de la denunciante.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la infracción acreditada, se desplegó a través de la obstrucción del cargo de la denunciante.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que la denunciada obtuvo algún beneficio personal, material o económico, con motivo de los actos denunciados.

Intencionalidad. La conducta fue dolosa, pues con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 322, numeral 2, de la LIPEEO, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no acontece.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Órgano Jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la denunciada, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las circunstancias mencionadas con anterioridad, que tuvieron un detrimento en la imagen de la denunciante, al minimizarla en las funciones inherentes a su cargo, basado en estereotipos de género.

Sanción a imponer. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³⁰, se estima que lo procedente es imponer una sanción a la denunciada,

³⁰ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



consistente en **una amonestación pública**, en términos del artículo 317 fracción V inciso a) de la Ley Electoral.

Notifíquese personalmente a la denunciante y a la denunciada en el domicilio señalado para tales efectos, a los denunciados en el **correo electrónico** que señalaron para recibir notificaciones, y, **por oficio** a la autoridad instructora. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020 del índice de este Tribunal.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara existente** la violencia política por razón de género denunciada ejercida en perjuicio de Yvette Sonia Castellanos Ruíz

SEGUNDO. Se **impone a la denunciada una amonestación pública**, por haber realizado actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa.

TERCERO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género por lo que respecta al entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Secretario Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza por México.

CUARTO. Se ordena a las autoridades vinculadas den cumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro

Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³¹, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

³¹ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.